

# Boletín Oficial



DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## Parte Oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Gobierno civil de la provincia de Zamora

#### MINAS

De conformidad con lo prescrito en el artículo 24 en relación con el 23 del Reglamento y 4.º de la Ley sobre tributación minera de 23 de Mayo último; y en vista de que por la Delegación de Hacienda de esta provincia se da cuenta á este Gobierno que han dejado de satisfacer en 31 de Diciembre próximo pasado el canon de superficie las concesiones siguientes:

Número del expediente, 605.—Nombre de la mina, Dorotea.—Número de pertenencias, 36.—Término donde radica, Muelas de los Caballeros.—Clase de mineral, Hierro.—Nombre del concesionario, D. Bernardo Castañín.

Número del expediente, 632.—Nombre de la mina, Elvira.—Número de pertenencias, 32.—Término donde radica, Muelas de los Caballeros.—Clase de mineral, Hierro.—Nombre del concesionario, D. Tomás Rodríguez-Vigil.

Número del expediente, 633.—Nombre de la mina, Josefina.—Número de pertenencias, 32.—Término donde radica, Muelas de los Caballeros.—Clase de mineral, Hierro.—Nombre del concesionario, D. Tomás Rodríguez-Vigil.

Número del expediente, 639.—Nombre de la mina, Carmen.—Número de pertenencias, 48.—Término donde radica, Muelas de los Caballeros.—Clase de mineral, Hierro.—Nombre del concesionario, D. Tomás Rodríguez-Vigil.

Número del expediente, 640.—Nombre de la mina, María.—Número de pertenencias, 48.—Término donde radica, Muelas de los Caballeros.—Clase de mineral, Hierro.—Nombre del concesionario, D. Tomás Rodríguez-Vigil.

Número del expediente, 641.—Nombre de la mina, Casimira.—Número de pertenencias, 24.—Término donde radica, Muelas de los Caballeros.—Clase de mineral, Hierro.—Nombre del concesionario, D. Tomás Rodríguez-Vigil.

Número del expediente, 644.—Nombre de la mina, The Five Tinmau.—Número de pertenencias, 40.—Término donde radica, Calabor.—Clase de mineral, Estaño.—Nombre del concesionario, Don Julio Sacristán González.

Quedan estas caducadas por ministerio de la Ley y franco y registrable el terreno que las mis-

mas ocupaban; practíquese en los respectivos expedientes la debida anotación y publíquese en el BOLETIN OFICIAL esta resolución á fin de que puedan solicitarse nuevamente por quien lo desee transcurridos que sean los ocho días de la publicación y dentro de las horas de oficina que al efecto rigen en este Gobierno de provincia.

Zamora 7 de Marzo de 1912.

El Gobernador,  
**Jaime Aparicio.**

(«Gaceta» del 29 de Febrero de 1912)

### MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación (1)

#### LEY

de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército conforme á la ley de Bases de 29 de Junio de 1911.

#### CAPÍTULO VIII

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS MOZOS ALISTADOS Y REVISIONES ANTE LOS MUNICIPIOS.

Art. 98. El primer domingo del mes de Marzo comenzará en los Municipios y Juntas de reclutamiento la clasificación de los mozos alistados, y si no se terminara en dicho día se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos, debiendo resolverse por dichas entidades, dentro del citado mes, todas las incidencias del expresado acto.

Art. 99. Para este acto, que será público, se citará á todos los mozos inmediatamente después de terminado el sorteo á que se refiere el capítulo 6.º, empleándose para las citaciones los mismos medios y formalidades que se detallan en el artículo 45.

Art. 100. Todos los mozos alistados tendrán la obligación de presentarse personalmente al acto de la clasificación, admitiéndose sólo como causa legal para dejar de hacerlo:

1.º El estar sirviendo en las Armas, Cuerpos ó Institutos del Ejército en cualquier concepto y categoría, ó ser Alumno de alguna Academia Militar;

2.º El haberse presentado para la clasificación ante otro Ayuntamiento ó Consulado, con arreglo á lo prevenido en el artículo 108;

3.º El hallarse sufriendo prisión ó detención que le prive de la libertad, debiendo, en tal caso, presentarse tan pronto como la obtenga;

4.º El padecer enfermedad ó defecto físico que le impida en absoluto su presentación.

Para los comprendidos en los casos 1.º y 3.º, surtirán los mismos efectos que su presentación, los certificados que, según los casos deben remitir las Autoridades correspondientes ó Directores de Establecimientos en la forma que determine el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Los del 2.º y 4.º caso deberán hacerse representar en el acto de la clasificación por sus padres ó tutores ó por algún individuo de su familia, prefiriéndose los más allegados, y á falta de éstos, por persona comisionada al efecto por los interesados.

(1) Véase el número anterior.

Art. 101. Los individuos que sin estar comprendidos en ningún caso de los previstos en el artículo anterior, no se presenten personalmente al acto de la clasificación serán declarados prófugos, modificándose su clasificación si al presentarse con posterioridad, demuestran plenamente la imposibilidad absoluta de haberlo efectuado en la fecha oportuna, por cualquier causa debidamente justificada.

Art. 102. Para el acto de la clasificación se reunirá el Municipio, con asistencia del Médico titular y de un individuo nombrado expresamente para tallar y pesar á los mozos. Este cometido lo desempeñará un Sargento del Ejército, y de no ser posible, un vecino de probada aptitud para ello. En los Municipios de mucho vecindario se nombrará un tallador y un pesador.

Art. 103. Todos los mozos incluidos en el alistamiento serán tallados y pesados con las formalidades que se determinarán en el Reglamento para la ejecución de esta ley. El Médico titular, además del reconocimiento que ha de practicar á todos los alistados, aunque no aleguen defecto ni enfermedad, estará encargado de la medida torácica de los mozos, para deducir por este dato y los de peso y talla, el coeficiente de aptitud física.

Se anotará cuidadosamente, para los efectos ulteriores que determina esta ley, el resultado del reconocimiento, medición del tórax, talla y peso. Estas dos últimas operaciones podrán ser inspeccionadas por el Médico, á fin de conseguir la mayor exactitud en todos los datos con que ha de operar, para deducir dicho coeficiente de aptitud de los mozos alistados.

Art. 104. El reconocimiento de los alistados será gratuito para éstos, pero el médico titular percibirá de los fondos municipales 2,50 pesetas por cada mozo, é igual cantidad por cualquiera otra persona que lo solicite, que le abonará en este caso el solicitante si no fuera notoriamente pobre.

Art. 105. Los mozos ó las personas que los representen, expondrán en la misma sesión, á que deban comparecer, todos los motivos que tuviesen para ser excluidos del servicio militar ó exceptuados del de filas, para lo cual se les hará la oportuna invitación por el Ayuntamiento ó Junta de Reclutamiento correspondiente, advirtiéndoles que no será atendida ninguna exclusión ó excepción que, siendo conocidas por los interesados, no se aleguen entonces. Cuantas personas asistan al acto podrán impugnar los motivos alegados por los mozos para ser excluidos ó exceptuados, y si en él no pudiesen presentar pruebas de su impugnación, se admitirán en la forma que determina el art. 113.

A los mozos que aleguen exclusiones ó excepciones se les expedirá por los Municipios ó Juntas de reclutamiento un certificado en que conste las que hayan expuesto.

Art. 106. A los efectos del artículo 91, los mozos que en el acto de la clasificación de su Reemplazo resultasen excluidos temporalmente y tuviesen además una causa de excepción, la alegarán también en dicho acto, sin perjuicio de su clasificación como tales excluidos: y los clasificados como excluidos temporalmente ó exceptuados, á los que sobreviniese una excepción ó exclusión, respectiva-

mente, deberán alegarla en la primera revisión á que se presenten, si hubiera transcurrido el tiempo señalado para exponerla, á tenor de lo dispuesto en los artículos 118 y 119 de esta ley, en el concepto de que la clasificación, mientras subsistan los dos motivos, será la de excluido temporalmente del contingente.

Art. 107. Al acto de la clasificación asistirán obligatoriamente todos los mozos, siendo declarados prófugos los que no se presenten personalmente ó no se hagan representar en la forma que determina la Ley, de no acreditar su falta de asistencia por imposibilidad física ó causa justificada.

En el momento que se presenten serán tallados y reconocidos todos los mozos, sin perjuicio de la revisión ante la Comisión mixta en los casos que proceda, invitándoles seguidamente á alegar las causas que tengan de exclusión ó excepción.

Se admitirán las impugnaciones que á dichas exclusiones ó excepciones hagan los mozos ó sus representantes, y el Ayuntamiento ó la Junta del Consulado fallará acto seguido, declarando al mozo:

- Excluido totalmente del servicio militar.
- Excluido temporalmente del contingente.
- Soldado, ó
- Prófugo.

Terminada la clasificación, se efectuará la revisión de los mozos sujetos á ella por cualquier causa.

Art. 108. Los mozos que se hallen ausentes del Municipio ó demarcación de la Junta de Reclutamiento en que hayan sido alistados, podrán ser tallados, pesados, medidos y reconocidos, á solicitud propia, ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los Consulados ó Viceconsulados de España más próximos, si es en el extranjero.

El Municipio ó la Junta de Reclutamiento en que se presenten dichos mozos hará su clasificación si le correspondiese la de soldado por el resultado del peso, talla, capacidad torácica y reconocimiento, comunicándolo á los Municipios ó Juntas en que aquellos fueron alistados; pero si fuese otra la clasificación que les corresponda, remitirán oportunamente los datos, certificados y cuantos antecedentes sean necesarios al Municipio de su alistamiento, para que, en vista de ellos, éste resuelva en el mencionado acto de la clasificación.

Cuando el Consulado ó Viceconsulado en que se presente un mozo residente en el extranjero no estuviere autorizado para las operaciones de reclutamiento, se limitará su gestión á remitir los certificados, medidas y demás documentos al Municipio correspondiente.

El mozo que haga uso de la autorización que le concede este artículo, deberá hacer la petición con la anticipación suficiente, para que el Municipio ó Junta de su alistamiento tenga noticia en el día de la clasificación de los mozos del mismo, de la que le haya correspondido ó de los datos necesarios para efectuarla.

Art. 109. Todos los mozos á quienes se refiere el artículo anterior, han de estar representados, ante el Municipio de su alistamiento, en el acto de la clasificación, cualquiera que sea la que le corresponda; las ausencias que motiven sus solicitudes, habrán de estar justificadas y deberán probar su personalidad con la garantía de testigos.

Art. 110. Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos declarando á los mozos soldados, serán ejecutorios si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde ya en el día en que fueron pronunciados, ya en los siguientes, hasta la víspera del señalado para ir á la capital los mozos que deban presentarse ante la Comisión mixta.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaración de soldados, las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas, por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre, á todos los mozos alistados, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la certificación de haber sido expuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

Los acuerdos referentes á los excluidos totalmente del servicio, excluidos temporalmente del contingente y exceptuados del servicio en filas, no serán definitivos, debiendo someterse á revisión ante la Comisión mixta respectiva, así como los expedientes relativos á los prófugos.

Art. 111. Las resoluciones dictadas en el acto de la clasificación por las Juntas consulares de Re-

clutamiento, serán todas ejecutivas, si no se apela de ellas ante el Ministro de la Gobernación, en el plazo de un mes, por conducto del Cónsul respectivo.

También lo serán las resoluciones de la Junta de Reclutamiento del Golfo de Guinea, si no se apela de ellas al Gobernador general de la Colonia, en el plazo citado, ó en el de otro mes después, ante el Ministro de la Gobernación, por conducto del citado Gobernador.

Art. 112. Se admitirá la excepción que aleguen los mozos como comprendidos en el artículo 89, aunque no la hayan expuesto en el acto de la clasificación de soldados, siempre que, reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no pudieran alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada. En tal caso la excepción deberá alegarse ante la Comisión mixta en el término de los diez días siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no había tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes de su ingreso en Caja, la Comisión mixta dispondrá que se instruya el oportuno expediente.

Art. 113. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo 105, el Ayuntamiento, sin perjuicio de la clasificación de soldado, podrá conceder un plazo cuando lo crea oportuno, siempre que dicha presentación se efectúe, lo más tarde, el tercer domingo de Marzo, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesión de este día, ó antes, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta.

Si no fueran éstos presentados, el Ayuntamiento ratificará la declaración de soldado sin ulteriores prórregas, quedando á los individuos el derecho de recurrir á las Comisiones mixtas.

Art. 114. A los mozos que no estén presentes en el acto de la clasificación, por impedírsele el padecer enfermedad ó defecto físico, se les señalará el mismo plazo para su presentación, sin perjuicio de que se les clasifique como soldados, y si no pudiesen presentarse en la sesión del tercer domingo de Marzo, se efectuará su reconocimiento en el domicilio ó residencia del interesado, ratificándose ó modificándose su clasificación por medio de expediente.

Art. 115. No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse la prueba ante el Síndico y los otros mozos interesados, con presencia de los testigos que se presenten y los que puedan confirmar ó contradecir la excepción que se alegue.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las excepciones en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos, hermanos ó prohijantes, no se les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la excepción, por no acreditarse la pobreza, condenándose en este caso, al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 116. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año del Reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio en filas, con arreglo á los artículos 86 y 89.

Estos mozos habrán sido citados pública ó individualmente en la misma forma prevista en el artículo 45.

Art. 117. Cuando con posterioridad á la clasificación de algún mozo por el Ayuntamiento, hubiere cesado la causa, en virtud de la cual fué declarado excluido ó exceptuado del servicio, podrá alegarse esta circunstancia por el Ayuntamiento ó por los interesados en el acto de la revisión, ante la Comisión mixta y solicitarse la reforma de dicha clasificación.

Art. 118. Si después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la víspera del día señalado para emprender la marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquél ni á su familia, en virtud de la cual debiera ser excluido ó exceptuado del servicio, la expondrá por escrito al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la decla-

ración de soldados, uniendo á él dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas de la exclusión ó excepción.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegación á los otros interesados, y con citación de ambas partes y del Síndico, procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo á la resolución del Ayuntamiento y remitiéndolo sin demora á la Comisión mixta, para que ésta dicte el fallo que corresponda.

Art. 119. Si las causas que motivan la excepción sobreviniesen desde la víspera del día señalado para emprender su marcha á la capital los mozos que deban hacerlo, se alegará ante la Comisión mixta y ésta dispondrá se instruya, con la posible brevedad, el oportuno expediente, que será resuelto por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comisión.

De no resolverse el expediente antes de 1.º de Agosto, ingresarán en Caja con la nota de «recurso pendiente», hasta que la Comisión mixta dicte su fallo, otorgando ó denegando la exclusión ó excepción propuesta.

#### CAPÍTULO IX

##### DE LAS COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO Y DE LOS JUICIOS DE REVISIONES ANTE LAS MISMAS.

Art. 120. En las operaciones del Reemplazo y sus incidencias, á excepción de las realizadas ante las Juntas de los Consulados, intervendrá en cada provincia una Junta, denominada Comisión mixta de Reclutamiento, y constituida en la siguiente forma:

Presidente.—El Gobernador civil de la provincia, y cuando éste no asista, el Presidente de la Diputación Provincial.

Vicepresidente.—El Coronel que se designe al efecto.

Vocales.—Dos Diputados provinciales designados por la Diputación y que no formen parte de la Comisión provincial.

Los primeros jefes de las Cajas de recluta, si hubiere más de una en la capital, ó el primero y segundo jefe de la Caja de recluta, si solamente hubiere una.

Un Delegado de la Autoridad militar, de la categoría de Jefe del Ejército.

Un Médico civil, nombrado por la Comisión provincial, con las calidades y preferencias que determine el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Un Médico militar, nombrado por el Capitán general de la región ó distrito.

Secretario.—El de la Diputación provincial, sin voto.

Formará también parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, el Síndico ó un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia interrumpa las deliberaciones ni los acuerdos.

El Oficial mayor de la Comisión mixta será un Jefe del Ejército, nombrado por el Ministro de la Guerra.

Art. 121. Los trabajos de Secretaría y de detall de la Comisión mixta de Reclutamiento, se practicarán en las Oficinas de la Diputación Provincial, ya sean para cumplimentar los acuerdos que adopte, ya para preparar los trabajos que hayan de someterse á su deliberación.

Art. 122. Compete á las Comisiones mixtas de Reclutamiento:

1.º Conocer en los recursos que se promuevan contra los acuerdos dictados por las Autoridades municipales de su provincia, con motivo de las operaciones relativas al Reemplazo del Ejército;

2.º Revisar y fallar todos los expedientes de los mozos que los Ayuntamientos hayan declarado excluidos, exceptuados ó prófugos;

3.º Revisar y fallar los expedientes de clasificación, cualquiera que ésta sea, en que el acuerdo del Ayuntamiento haya sido impugnado ó protestado;

4.º Fallar los expedientes de los prófugos, cuando éstos se presenten ó sean aprehendidos;

5.º Revisar y fallar los expedientes de los mozos de los Reemplazos anteriores, que con arreglo á los preceptos de esta ley estén sujetos á revisión;

6.º Formar el padrón militar;

7.º Conceder prórregas para el ingreso en filas;

8.º Repartir el cupo entre los pueblos;

9.º Imponer las multas que esta ley señala para las infracciones cometidas con anterioridad al ingreso de los mozos en Caja, cuando el ejercicio

de tal facultad esté expresamente conferido á dichos organismos por la misma ley, siendo el Gobernador quien ejecutará los acuerdos sin ulterior recurso.

Art. 123. El Oficial mayor de la Comisión mixta informará á ésta en todos los expedientes de excepción del servicio en filas ó de solicitud de prórrogas, y tendrá á su cargo la estadística de los excluidos temporalmente del contingente y de los prófugos, y la formación del padrón militar.

Las Diputaciones provinciales facilitarán al Oficial mayor, dentro del mismo edificio donde celebren sesión las Comisiones mixtas, local adecuado y el personal de escribientes necesarios para auxiliar sus trabajos, así como el material y demás elementos que necesite para el despacho de los asuntos que le están encomendados.

Art. 124. Los Gobernadores civiles anunciarán con ocho días de anticipación en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, que el día 1.º de Abril dará comienzo el acto de la revisión de excepciones y exclusiones ante las Comisiones mixtas de Reclutamiento y sitio donde se halle establecido el local en que han de celebrarse las sesiones, que será precisamente aquel en que celebren las suyas las Diputaciones provinciales.

Art. 125. Las sesiones de las Comisiones mixtas serán públicas y durarán las horas necesarias para que la revisión de todos los expedientes en que tengan que entender haya terminado lo más tarde el día 20 de Junio.

Art. 126. El Gobernador, á propuesta de la Comisión mixta, señalará á cada Municipio un día, comprendido entre el 1.º de Abril y el 20 de Junio para celebrar el juicio de revisiones.

A este efecto se hallarán dicho día en la capital de la provincia:

1.º Todos los mozos del Municipio que hayan sido excluidos temporalmente del contingente por enfermedad ó defecto físico;

2.º Los excluidos totalmente del servicio militar en los Ayuntamientos, por enfermedad ó defecto físico, exceptuándose los comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades, si no hay reclamación por parte de alguno de los otros mozos ó personas interesadas;

3.º Los que huyan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno y necesiten presentarse ante la Comisión mixta, por suscitarse dadas acerca de algún defecto físico ó enfermedad que hubieren alegado;

4.º Cualesquiera otros que hubiesen reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente;

5.º Los excluidos temporalmente que estén sujetos á revisión.

Art. 127. Para la salida de los mozos en dirección á la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma exigida para el acto de la clasificación.

Art. 128. Irán los mozos á cargo de un comisionado del Ayuntamiento, quien hará su presentación ante la Comisión mixta y responderá á ésta de la identidad de aquéllos. Este comisionado habrá de ser Concejal ó Secretario del Municipio y estar enterado de las operaciones de reclutamiento del mismo para poder informar á la Comisión mixta; no deberá hallarse interesado en el Reemplazo y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento la cantidad que estime éste proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la Comisión.

Art. 129. Cada uno de los mozos á quienes se refieren los casos 1.º y 5.º del artículo 126, será socorrido, por cuenta de los fondos municipales, con 50 céntimos de peseta diarios, desde el día en que emprenda la marcha hasta que regrese á su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso.

Los del segundo caso serán igualmente socorridos, abonándose por el Ayuntamiento, siempre que su asistencia no sea debida por reclamación entablada, ó cuando, obedeciendo á este motivo, resulte ésta justa, abonándolo el reclamante en caso contrario.

Los comprendidos en el 3.º y 4.º caso, serán socorridos en igual forma, á expensas de los reclamantes, á menos que resulte justa su reclamación, en el cual caso se satisfarán estos socorros con cargo á los fondos municipales.

No obstante lo anteriormente dispuesto, si el reclamante carece absolutamente de medios, y ha

procedido de buena fe, sufragarán los gastos que origine la reclamación, los fondos municipales, aun cuando esta reclamación no resulte comprobada.

Art. 130. El comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Municipio, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la clasificación, á las reclamaciones que éste hubiere producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motive. Llevará también las filiaciones de los declarados soldados, certificación de medidas y reconocimientos de todos los alistados y relación de los excluidos y exceptuados, dividida en grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

Art. 131. La Comisión mixta, si al confrontar las relaciones de los Municipios, correspondientes á los individuos comprendidos en el alistamiento, con las que le remitieron los Jueces municipales, advirtiera diferencias entre aquellos y estos documentos, podrá delegar un comisionado civil y otro militar, para que se aclaren y corrijan los errores ú omisiones, siendo los gastos á cargo del Ayuntamiento donde se notare la falta, si ésta se comprueba.

Art. 132. Al acto de revisar los acuerdos de los Municipios podrán concurrir los reclamantes ó personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él oirá la Comisión mixta las reclamaciones y las contradicciones que se expongan; examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presente las diligencias del Ayuntamiento, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente, y se llevará á efecto, desde luego, sin perjuicio de los recursos que puedan interponer los interesados ante el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho se les hará precisamente la debida advertencia, cuando estén presentes á la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.

Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 120 asista á las sesiones de la Comisión mixta el Síndico ó un Delegado del Ayuntamiento, éstos se encargarán de comunicar las resoluciones de aquélla al Alcalde respectivo; pero si ni uno ni otro concurrese, lo hará en su defecto el comisionado nombrado, de conformidad con el artículo 128. El Alcalde, á su vez dará á conocer dichas resoluciones á los interesados, en los ocho días siguientes á la fecha de ser expedidas, dando cuenta á la Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

Si por tratarse de algún caso de los que hace referencia el artículo siguiente, hubiera de conocer de él la Comisión en día posterior al señalado en virtud del artículo 126, para celebrar el juicio de revisiones del Ayuntamiento á que pertenezca el mozo á quien aquél afecte, por no ser precisa la presencia de éste ni la del comisionado, el fallo que sobre el mismo recaiga se cumplimentará con arreglo al artículo 121, comunicándose por correo al Alcalde á los efectos del párrafo anterior.

Art. 133. La Comisión mixta, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir, con el debido conocimiento, acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término que no excederá de un mes para la presentación de justificaciones y documentos.

Este plazo podrá ampliarse hasta seis meses, cuando las indicadas diligencias hayan de practicarse fuera de España y según el punto donde deban realizarse.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breve posible; hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen; dispondrá que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones, y dictará sus fallos dentro de los cinco días de concluido el expresado plazo.

Art. 134. Para comprobar la talla y peso de los mozos, la Comisión mixta pedirá á la Autoridad militar que nombre dos sargentos talladores y dos pesadores.

En caso de discordia entre los talladores ó pesadores, se resolverá definitivamente por los Médicos de las Comisiones mixtas, quienes tendrán además derecho á comprobar en todo momento si los datos de peso y talla tienen la exactitud que exige las operaciones á que han de someterse con los de la capacidad torácica, para deducir el coeficiente de aptitud física.

La media del tórax han de realizarla precisamente los Médicos de las Comisiones mixtas.

Art. 135. Los reconocimientos, ante las Comisiones mixtas, de las enfermedades ó defectos físicos, se practicarán por los dos Médicos de dicha Comisión, con arreglo á cuanto previene el Reglamento para las exclusiones en el Ejército por causa de inutilidad física.

En caso de discordia nombrará la Autoridad militar un tercer Médico, que será á ser posible de mayor categoría que el de la Comisión mixta. Informado del caso dicho tercer Médico militar, á presencia de los dos que hubiesen practicado el reconocimiento, y previa la ilustración que los tres consideren necesaria, procederán éstos á votar una resolución, que será ejecutoria si obtuviese mayoría de votos. Si cada Médico opinare en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestión el Tribunal Médico Militar de la Región ó distrito en una de sus reuniones mensuales, á cuyo efecto se le pasará copia de los respectivos informes.

Los gastos de viaje de los individuos que hayan de ser reconocidos ante el Tribunal Médico Militar, por no haberse puesto de acuerdo los Médicos de la Comisión mixta, se abonarán por los fondos provinciales.

Art. 136. El Médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales 2,50 pesetas por el reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquiera otra persona, que le abonará, en este caso, la parte interesada que lo solicite, si no fuere notoriamente pobre; pero no tendrán derecho á retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales, así los Médicos militares de las Comisiones mixtas como los demás que sean nombrados oficialmente por las Autoridades militares para ejercer su profesión en las operaciones de reclutamiento.

Art. 137. Los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas acerca de las exclusiones por enfermedad ó defecto físico, serán definitivos, á no ser que se reclame nuevo reconocimiento ante el Tribunal Médico Militar del distrito.

Los gastos de viaje serán satisfechos por los reclamantes cuando el fallo de que apelaron tenga confirmación, á no ser que el reclamante sea pobre y se compruebe que ha procedido de buena fe; de concurrir estas circunstancias, serán satisfechos por los fondos provinciales.

Art. 138. Las observaciones médicas, en el caso de acordarse por las Comisiones mixtas, tanto para los mozos como para sus parientes, se efectuarán en el Hospital Militar de la localidad, y de no haberlo, en el civil.

Las hospitalidades se abonarán de los fondos provinciales.

Art. 139. Las Comisiones mixtas de Reclutamiento resolverán, bajo su responsabilidad, hasta el 20 de Junio, las clasificaciones de los mozos hechas por las Autoridades municipales. Pasada esta fecha solamente podrán entender en rectificaciones que se refieran á excepciones ó exclusiones sobrevenidas después de ella, siendo nulo cualquier otro acuerdo que dictaren.

Art. 140. Declarados por la Comisión mixta los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de Recluta no podrán resistir la admisión de los mismos, aun cuando después llegue á probarse su inutilidad.

En este último caso, se instruirá por la jurisdicción de Guerra el oportuno expediente, que, remitido al Ministerio de la Gobernación, servirá para resolver si hay ó no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas que se admitieron para declarar la utilidad.

Art. 141. Los acuerdos referentes á la clasificación de los mozos comprendidos en el artículo 108 serán sometidos á la resolución de la Comisión mixta correspondiente al Municipio en que fueron alistados; pero las presentaciones personales para medidas, reconocimientos ó por cualquier otro motivo á que obliguen dichos acuerdos y las revisiones de los sujetos á ellas, pertenecientes á reemplazos anteriores, podrán efectuarse: los que residan en territorio nacional, ante la Comisión mixta correspondiente al Municipio en que se presentaron para su clasificación, y los residentes en el extranjero, ante los Consulados en que lo hicieron. Dichas Comisiones y Consulados enviarán á las Comisiones mixtas respectivas los documentos justificativos necesarios para que éstas resuelvan definitivamente, y una vez publicados sus fallos, puedan utilizar los demás interesados el derecho de alegar y reclamar en contra.

Las Comisiones mixtas tendrán en cuenta las

condiciones del artículo 109, que son aplicables al presente.

Art. 142. Los justificantes de haberse hecho efectivas las multas acordadas por las Comisiones mixtas se unirán á los expedientes respectivos, y sus presidentes darán cuenta al Ministerio de la Guerra en la primera quincena del mes de Diciembre del número de las impuestas, con expresión de los conceptos, cuantía de cada una y cantidad total recaudada por la Hacienda durante el año.

Art. 143. Los mozos que, debiendo hacer su presentación personal ante las Comisiones mixtas, para el fallo de la clasificación ó de alguna de las revisiones, dejasen de hacerlo sin justificado motivo, serán declarados prófugos.

Art. 144. Las Juntas de reclutamiento consulares y del Golfo de Guinea tendrán á su cargo las revisiones de clasificación que previene esta ley de los mozos en ellas alistados de Reemplazos anteriores.

Estas operaciones deberán terminarse dichas Juntas en fin de Junio, dando cuenta al Ministerio de la Guerra, en la primera decena del mes de Julio, de los mozos que han de ingresar en Caja.

(Se continuará)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Gobernador civil de Badajoz, con motivo de denuncia contra el Sindicato de policía rural de la Comunidad de Labradores de «Los Santos» interesando que se dicte la resolución que proceda sobre los extremos que el mismo comprende en atención á que la ley de Comunidades de Labradores ni el Reglamento para su aplicación facultan á los Gobernadores para resolver acerca de los hechos denunciados.

Considerando que son frecuentes y repetidas las reclamaciones, consultas y quejas que por las Comunidades de Labradores, Autoridades y particulares se elevan á este Ministerio sobre los procedimientos y competencia de los Gobernadores civiles, para entender de la responsabilidad de las Comunidades de Labradores y de la de sus Sindicatos y Jurados cuando por sus actos, acuerdos ó negligencia den lugar á ella:

Considerando que en la ley de Comunidades de Labradores de 8 de Julio de 1898 y el Reglamento para su aplicación de 23 de Febrero de 1906, no especifican las atribuciones que respecto de las Comunidades corresponden á los Gobernadores civiles, es lo cierto que en el artículo, 12 de la primera, se expresa únicamente que «establecida una Comunidad de un término municipal dejará el Ayuntamiento respectivo de conocer de cuantas atribuciones se confieren á aquellas»; de modo que en nada se modifican por ella las facultades y competencia que atribuyen á los Gobernadores civiles las leyes Provincial y Municipal;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer con carácter general:

1.º Que se devuelva el expediente al Gobernador civil de Badajoz á fin de que dentro de las atribuciones que le competen dicte la providencia correspondiente para que notificada á los interesados puedan interponer los recursos de alzada que procedan; y

2.º Que las Comunidades de Labradores y los Presidentes y Vocales de sus Sindicatos y Jurados en todos los asuntos que la ley de 8 de Julio de 1898 y Reglamento de 23 de Febrero de 1906 no les cometen exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección del Gobernador civil de la provincia y les son aplicables las disposiciones de los capítulos 1.º y 2.º, título 5.º de la ley Municipal y los artículos 38 y 143 al 147 de la ley Provincial.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1912.—Gasset.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

## COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

### ANUNCIO DE SUBASTA

Desierta por falta de licitadores la subasta pública anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha 16 de Febrero, para el suministro de suela y vaquetilla para el calzado de los acogidos en el Hospicio, esta Comisión provincial, en sesión de 5 del corriente mes, acordó celebrar segunda subasta el día 22 del actual á las doce de su mañana, bajo las condiciones y formalidades publicadas en referido BOLETIN OFICIAL, cuyo expediente de subasta se halla de manifiesto en los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de esta Diputación provincial.

Zamora 7 de Marzo de 1912.—El Vicepresidente, Antonio Rodríguez.—El Secretario, Olmedo.

### Administración de Propiedades é Impuestos de Zamora.

#### Negociado de Consumos.—Circular.

El señor Delegado de Hacienda con fecha 4 del actual ha acordado imponer la multa de 17 pesetas 50 céntimos á los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por la falta de presentación en la Administración de Propiedades é Impuestos de los expedientes ó repartos de consumos correspondientes al presente año; advirtiéndole al propio tiempo que se nombrarán los comisionados para la recogida de documentos y especiales para la formación de los repartos vecinales, con las dietas que se le señalen y á costa de los Ayuntamientos morosos según previene el Reglamento.

#### Relación que se cita.

Arquillos, Aspariegos, Benegiles, Bermillo de Sayago, Casaseca de Campeán, Castrillo de la Guareña, Cerecinos de Campos, Entrala, Fermoselle, Fresno de la Ribera, Fresno de Sayago, Fuente Encalada, Fuentesauco, Fuentespreadas, Granja de Moreruela, Guarrate, Hermisende, Lubián, Maderal (El), Mahidé, Molezuelas de la Carballeda, Monfarracinos, Muelas de los Caballeros, Otero de Sarriegos, Pedralba, Pego (El), Peleagonzalo, Peleas de arriba, Peñausende, Peque, Pinilla de Toro, Piñuel, Pozoantiguo, Rionegro del Puente, Robleda, Roelos, Santa Clara de Avedillo, Santa Cristina de la Polvorosa, San Vicente de la Cabeza, Tapioles, Tardemezar, Vallesa de la Guareña, Vezdemarbán, Villabuena, Villafáfila, Villalazán, Villalobos, Villalpando, Villamor de los Escuderos, Villanueva de Campeán, Villavendimio, Viñas, Gallegos del Rio y El Perdígón.

Lo que en cumplimiento de lo acordado por dicho señor Delegado, he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, debiendo advertir que las multas deben hacerse efectivas en metálico y en el plazo de diez días; pasado dicho plazo sin hacerlas efectivas, se expedirá la certificación de apremio sin otro aviso.

Zamora 5 de Marzo de 1912.—El Administrador, Miguel Gómez de las Cortinas. R—495

#### CIRULAR

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia que no han remitido á esta Administración las certificaciones del cuarto trimestre del pasado año de 1911, referentes al 20 por 100 de Propios y 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas, se les previene que deberán cumplir dicho servicio en el término de ochos días, pues pasado dicho plazo sin haberlo verificado, esta oficina propondrá al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de una multa de 17'50 pesetas con que quedan conminados.

Zamora 5 de Marzo de 1912.—El Administrador, Miguel Gómez de las Cortinas. R—494

## Ayuntamientos.

### ZAMORA

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores la subasta celebrada el día 23 de Febrero último para el arriendo de los edificios titulados Fielatos, el Excmo. Ayuntamiento, en sesión del día 26 del mismo mes, acordó se verifique una nueva subasta, rebajando los tipos anuales á trescientas veinte pesetas para el de la Puerta de la Feria, dos-

cientas cuarenta para el de San Torcuato y ciento sesenta pesetas para el de San Pablo, habiendo de regir en todo lo demás las mismas condiciones del pliego aprobado y que se anunciaron en el BOLETIN OFICIAL número 20, correspondiente al 14 de Febrero último, cuya nueva subasta ha sido señalada para el día 15 del corriente á las doce en punto, en la Sala Capitular de esta Casa Consistorial, por providencia del señor Alcalde de fecha de hoy.

Zamora 4 de Marzo de 1912.—El Secretario, Mariano Prieto. R—507

### REPARTIMIENTOS

Por el término de ocho días se encuentran expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos los repartimientos de consumos de los siguientes pueblos:

Roelos, Fornillos de Fermoselle, Bretó, Ayoó de Vidriales, Arquillos, Colinas de Trasmonte, Otero de Sanabria, Villafáfila, San Miguel del Valle, Santa María de Valverde, Losacino, Villamor de los Escuderos, Ferreras de abajo y San Pedro de la Nave el de consumos, barbechera y rastrogera y el de Coomonte el de consumos y rastrogera.

Por igual plazo de ocho días se hallan expuestos al público los repartimientos del arbitrio extraordinario de paja y leña de los pueblos siguientes:

Losacino, Santa María de Valverde, San Miguel del Valle, Otero de Sanabria, Castrillo de la Guareña, Cubillos, Bretó, Fornillos de Fermoselle, Riego del Camino.

Asimismo se encuentran expuestos al público por término de ocho días los padrones de cédulas personales de los siguientes pueblos:

Benavente, Fresno de Sayago.

### ROSINOS DE LA REQUEJADA

Hallándose comprendido en el alistamiento de este distrito, formado para el reemplazo del corriente año, el mozo Francisco San Pedro Lorenzo, hijo de Rafael y de Teresa, natural de Santiago de la Requejada, á quien correspondió el número 3 del sorteo, é ignorándose su paradero, así como también el de sus padres, se cita al referido mozo por medio del presente, para que comparezca ante este Ayuntamiento en la Sala Capitular, al acto de clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el día 3 de Marzo próximo, á las nueve de su mañana; bajo apercibimiento que de no comparecer ó justificar en su caso hallarse comprendido en alguna de las disposiciones del artículo 100 de la nueva y vigente ley de Reemplazos, se le instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Rosinos de la Requejada 19 de Febrero de 1912.—El Alcalde A., Toribio Monterrubio R—442

### IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

### VENTA DE CASA

Por falta de pago de los dos primeros plazos del precio en que compró D. Francisco Vicente Ascensión una casa en el casco de esta ciudad y su calle del Puente, sin número, á la que pertenece una calleja cerrada que existe entre ella y la casa de Ildefonso Fernández Prada, se hace de dicha finca en pública y extrajudicial subasta, que tendrá lugar el día 31 del corriente mes y hora de las once, en la Notaría de D. Secundino Izarra, calle de Alfonso XII, donde están de manifiesto el pliego de condiciones y título de propiedad.

Los que suscriben, vecinos de Peleas de arriba, acotan desde esta fecha para toda clase de ganados, todas las fincas que en el término de dicho pueblo poseen tanto en propiedad como en colonia.

Los infractores serán castigados con arreglo á la ley. Peleas de arriba 8 de Marzo de 1912.—Paulino Herrero, Saturnino Pérez, Galo González, Nicolás de San Félix, Benjamín Pérez, Cándido Carretero, Baltasar Pérez, Antonio Pérez, Agustín Martín, Vicente Rodríguez, Nemesio Rivero, Eulogio Bragado, Leopoldo Bragado, Hilario Pérez, Braulio Llamas, Pascasio Santa Margarita, Ramón García, Diego García, Octavio Pérez, José García, Basilio Rivero, Miguel Bailón, Agustín Almeida, Bernardo Corredera, Dámaso Corredera, María Corredera.